

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA ORDINARIO
RADICADO 110013105007-2019-00297-00
DEMANDANTE: NUBIA LOPEZ MORALES
DEMANDADO: COLPENSIONES – COLFONDOS – PORVENIR. -
SKANDIA

Bogotá D.C., Tres (03) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Informe secretarial: al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso tenía audiencia programada para el día 02 de septiembre de 2021, y la misma no se pudo realizar. Sírvasse Proveer

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Tres (03) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho resuelve:

PRIMERO: Requerir a COLPENSIONES para que en el termino de 10 días allegue el correspondiente expediente administrativo de la demandante NUBIA LOPEZ MORALES.

SEGUNDO: Requerir a COLFONDOS S.A , para que en el termino de 10 días allegue el formulario de afiliación de la señora demandante NUBIA LOPEZ MORALES que suscribió en el mes de junio de 1999, Conforme a la información que se encuentra en el certificado SIAFP emitido por Asofondos

TERCERO: Requerir a PORVENIR S.A, para que en el termino de 10 días allegue formulario de afiliación de la señora demandante NUBIA LOPEZ MORALES, que suscribió en el año 1997, conforme a la información que se encuentra en el certificado SIAFP emitido por Asofondos

CUARTO: Fijar nueva fecha y citar a las partes para llevar a cabo audiencia de que trata el art.80 del CPL, para el día VIERNES 24 DE SEPTIEMBRE DE

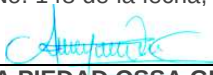
2021 a la hora de las 10:30 a.m., lacual se llevara a cabo en la plataforma Microsoft Teams.

NOTIFICASE Y CUMPLASE.


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

Correos:

luisgoto1@yahoo.com
dgarcia@oldmutual.com.co
dgarcia@skandia.com.co
notificaciones@godoycorboda.com
jairar.bp@gmail.com
audienciasvirtuales.calnaf@gmail.com
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C (06) de septiembre de 2021
Por ESTADO No. 148 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:

Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Laboral 007
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e462e4988a86f887ddb11d8836b633a357f3c94a5327d261506663878d11475**
Documento generado en 06/09/2021 08:00:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA	ORDINARIO
RADICADO	110013105007- 2020-00268-00
DEMANDANTE:	JAIRO GOMEZ SARMIENTO
DEMANDADO:	COLPENSIONE-PORVENIR-COLPENSIONES.

Bogotá D.C., Tres (03) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) DIANA MARIA VARGAS JEREZ identificado (a) con la C.C.1.090.449.043, portador (a) de la T.P. No.289.559 del CSJ, como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Por reunir los requisitos establecidos por el art. 31 del CPL se tiene por CONTESTADA la demanda por parte de demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ identificado (a) con la C.C.79.985.203, portador (a) de la T.P. No.115.849 del CSJ, como apoderada judicial del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

Por reunir los requisitos establecidos por el art. 31 del CPL se tiene por CONTESTADA la demanda por parte de demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) NELSON SEGURA VARGAS identificado (a) con la C.C.10014612, portador (a) de la T.P. No.344.222 del CSJ, PROTECCION S.A

Por reunir los requisitos establecidos por el art. 31 del CPL se tiene por CONTESTADA la demanda por parte de demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

Por reunir los requisitos del art. 25 y S.S. del CPL, modificado por el art 12 de la Ley 712 de 2001, se **ADMITE** la reforma a la demanda ordinaria de primera instancia impetrada por JAIRO GOMEZ SARMIENTO contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS.

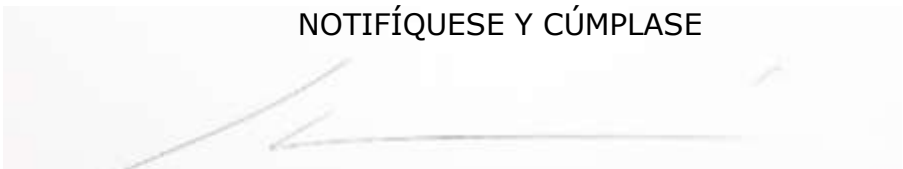
CÓRRASE traslado de la reforma a la demanda por el término de **cinco (5) días** a los demandados.

Y se cita a las partes para que tenga lugar la audiencia especial obligatoria de conciliación y/o primera de trámite, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se fija la hora de las **08:30 A.M., DEL LUNES CUATRO (04) OCTUBRE DE 2021.** En consecuencia, se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer el demandante y el representante legal de la entidad demandada. En el evento de fracasar la conciliación se decretarán las pruebas que se consideren pertinentes. la cual realizará en la plataforma **Microsoft Teams.**

Se requiere a los abogados de las partes remitir a las direcciones electrónicas jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co y cgaitana@cendoj.ramajudicial.gov.co sus direcciones electrónicas a fin de remitir el *link* mediante el cual se vincularán a la plataforma referida para la realización de la audiencia, así como el vínculo para acceder al proceso de ser necesario. Se recomienda ingresar a la plataforma 15 minutos antes de la hora citada y verificar la óptima conectividad de la parte que representa y de los testigos de la misma.

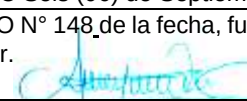
De igual manera se requiere a los apoderados, que cualquier sustitución de poder, memorial, solicitud y los documentos de identificación y correos electrónicos de los testigos que vayan a comparecer a la audiencia, deben remitidas a las direcciones citadas con un día de antelación. En audiencia no se recibirán documentales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

Firmado Por:
Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Laboral 007
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C Seis (06) de Septiembre de 2021
Por ESTADO N° 148 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ea5be6aedaba869eda54394b9dcf56670facd00b5a941331baecbae2b7ff9f36
Documento generado en 06/09/2021 07:59:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA ORDINARIO
RADICADO 110013105007-2020-00423-00
DEMANDANTE: LUZ MANIRA RORIGUEZ NIETO
DEMANDADO: COLPENSIONES – PORVENIR S.A

Bogotá D.C., Tres (03) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) LINDA VANESSA BARRETO SANTAMARIA identificado (a) con la C.C. 1.013.637.319, portador (a) de la T.P. No. 280.300 del CSJ, como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Por reunir los requisitos establecidos por el art. 31 del CPL se tiene por CONTESTADA la demanda por parte de demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ identificado (a) con la C.C. 79.985.203, portador (a) de la T.P. No. 115.849 del CSJ, como apoderada judicial del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

Por reunir los requisitos establecidos por el art. 31 del CPL se tiene por CONTESTADA la demanda por parte de demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Para que tenga lugar la audiencia especial obligatoria de conciliación y/o primera de trámite, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se fija la hora de las **3:30 P.M., DEL LUNES VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2021** En consecuencia se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer el demandante y el representante legal de la entidad demandada. En el evento de fracasar la conciliación se decretarán las pruebas que se consideren pertinentes. la cual realizará en la plataforma **Microsoft Teams**.

Se requiere a los abogados de las partes remitir a las direcciones electrónicas jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co y cgaitana@cendoj.ramajudicial.gov.co sus direcciones electrónicas a fin de remitir el *link* mediante el cual se vincularán a la plataforma referida para la realización de la audiencia, así como el vínculo para acceder al proceso de ser necesario. Se recomienda ingresar a la plataforma 15 minutos antes de la hora citada y verificar la óptima conectividad de la parte que representa y de los testigos de la misma.

De igual manera se requiere a los apoderados, que cualquier sustitución de poder, memorial, solicitud y los documentos de identificación y correos electrónicos de los testigos que vayan a comparecer a la audiencia, deben

remitidas a las direcciones citadas con un día de antelación. En audiencia no se recibirán documentales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.
El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el estado No. 148 fijado hoy
06 DE SEPTIEMBRE DE 2021

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:

Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Laboral 007
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b3d7a9bbf20336a3ee79f74ef76f93b5c417af2daa437431ba12af
a4b59c1f2**

Documento generado en 06/09/2021 08:00:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

REFERENCIA ORDINARIO
RADICADO 110013105007-2017-00148-00
DEMANDANTE ASOCIACION COLOMBIANA DE INGENIEROS DE VUELO -
ACDIV
DEMANDADO DAVID CAMACHO ANGARITA, LUIS CARLOS MUÑOZ PAIPILLA
Y OTROS.

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Informe secretarial: al Despacho del señor Juez, informando que, dentro del presente asunto, obra nulidad presentada por el apoderado del demandado Luis Carlos Muñoz Paipilla, así como la excepción previa de pleito pendiente, para lo cual debe oficiarse a los Juzgados 5º y 15 Laborales del Circuito de Bogotá. Sírvasse proveer.


ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte demandada Luis Carlos Muñoz Paipilla, presenta nulidad, aduciendo una falta de competencia del Juez Laboral, así como una inepta demanda. Fundamenta su escrito, iindicando que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral no es la competente para dirimir lo atinente a un conflicto por irregularidad de un acta de asamblea de una asociación sindical, máxime cuando en este proceso no se pretende la liquidación cancelación de registro sindical, pues en este proceso se persigue una cosa muy distinta a ello que le quita entonces la competencia al Juez Laboral, correspondiéndole a la Justicia civil, conforme al artículo 382 del CGP.

Sobre el respecto, el Despacho se remite en primera medida a las pretensiones enlistadas en el libelo introductorio, donde se observa que, si bien las primeras aluden a una cancelación de un acta de asamblea, lo cierto es que, la pretensión séptima, es la que otorga la competencia a esta jurisdicción, pues la misma, taxativamente refiere;

QUE SE ORDENE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRO DE ACTA DE JUNTA DIRECTIVA Y MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS QUE FUERON RADICADOS CON EL DEPOSITO NO. JD – 349 DEL 12 DE AGOSTO DE 2016 ANTE EL MINISTERIO DE TRABAJO.

Establece el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, la COMPETENCIA GENERAL de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social así:

"1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.

Al margen de lo anterior, es claro que en virtud del numeral 3º la jurisdicción laboral tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con la suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la **cancelación del registro sindical**, que es en si lo que pretende la parte demandante, por lo que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, si es competente para dirimir el conflicto que acá se suscita.

En ese orden de ideas y como quiera que, además la demandada es una organización sindical de primer grado y de gremio, con personería jurídica No. 01227 del 29 de agosto de 1961, con domicilio de Bogotá, se negará la nulidad formulada.

De otra parte, dentro del mismo escrito, el togado refiere una inepta demanda, aduciendo que, la parte demandada en realidad si conoce la dirección de notificación de los demandados y que, en todo caso, como requisito de admisibilidad de la demanda, el demandante debe indicar el domicilio de las partes.

Sobre el respecto, es menester indicar que, en la demanda se evidencia que, se señala la dirección del demandado David Camacho y que en todo caso, bajo la gravedad de juramento indica desconocer las direcciones de los demás, afirmación que no puede el despacho desvirtuar, pues se parte de que la misma es bajo la buena fe, además, es importante tener en cuenta que, de hecho al proceso, no solo compareció el señor Camacho, sino el señor Milton José Algarín, Álvaro Antonio Cerquera y Luis Carlos Muñoz, por lo que, se dieron por enterados de la existencia del proceso.

En ese orden de ideas, y conforme a lo anterior, se negará la nulidad formulada, con base a las consideraciones expuestas.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se formularon las excepciones previas de falta de competencia, inepta demanda y pleito pendiente. Esta ultima fundamentada en que obran dos procesos con igualdad de partes y hechos en la misma especialidad, uno en el Juzgado Quinto (5°) Laboral del Circuito de Bogotá con el radicado 11001310500520170034000 y otro ante el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá bajo el radicado 11001310501520170070100.

Para poder resolver esa excepción, es necesario oficiar a dichos despachos, a fin que, remitan copia digital de los expedientes, para determinar si existe identidad de partes, hechos y pretensiones. A esto se suma que, el apoderado de la asociación demandada, presenta solicitud de acumulación de proceso, por lo que ha de estudiarse la viabilidad de la misma, con la copia de los expedientes referidos.

Razón por la cual, se dispondrá librar oficio con destino al Juzgado Quinto (5°) Laboral del Circuito de Bogotá, para que en el término de diez (10) días, remita copia del expediente digital con radicado 11001310500520170034000; igualmente, se dispone librar oficio al Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito para que en el término de diez (10) días, remita copia del expediente digital con radicado 11001310501520170070100.

Finalmente, y conforme a la información que suministra el apoderado de la parte demandante sobre las direcciones electrónicas de los demandados, por secretaria se ordena remitir copia del expediente, así como del link de la audiencia, a fin que comparezcan al proceso, así se encuentren representados ya por Curador Ad – Litem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

- 1. NEGAR** la nulidad formulada por el apoderado del demandado Luis Carlos Muñoz Paipilla, conforme a lo expuesto en las consideraciones del proveído.
- 2. LIBRAR OFICIO** con destino al Juzgado Quinto (5°) Laboral del Circuito de Bogotá, para que en el término de diez (10) días, remita copia del expediente digital con radicado 11001310500520170034000. Deber ser remitido por secretaria.

3. **LIBRAR OFICIO** con destino al Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito para que en el término de diez (10) días, remita copia del expediente digital con radicado 11001310501520170070100. Deber ser remitido por secretaria.
4. **REMITIR** copia del expediente, así como del link de la audiencia, a fin que comparezcan al proceso, así se encuentren representados ya por Curador Ad – Litem

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

Demandante:
orlandoneusa23@gmail.com
luan63co@hotmail.com

Firmado Por:
Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Laboral 007

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C seis (6) de septiembre de 2021
Por ESTADO N° 148 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
45a76a957f2b5415f6fd523c720bda8cceb3df34983e9c30bce5880d4a0e6a03
Documento generado en 06/09/2021 08:00:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>